

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ana Berta Santiago Sosa, Luis Armando Olivera López, Orlando de Jesús Gómez Olivera, Verónica Luis Méndez, Mayra Sosa Hernández y Jazmín Yanet Martínez Juárez, quienes se ostentan como Síndica, Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.	18887

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el catorce de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de diecisiete siguiente y publicado en las listas de notificación el veintidós posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Síndica, Presidente y Regidores del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024’, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en sesión de 11 de septiembre del 2024, publicado en la misma fecha en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

*En consecuencia de lo anterior, se solicita igualmente la declaración de invalidez de la Declaratoria de Mayoría (Declaratoria de Reforma Constitucional) publicada en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del 2024 emitida por el Congreso de la Unión, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL** de fecha 15 de septiembre del 2024.”*

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada sólo a la Síndica del Municipio actor con la personalidad que ostenta², al ser atribución de esta última la representación legal de ese Municipio y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, al haberse presentado oportunamente³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Delegados, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña y como hechos notorios las diversas documentales que refiere y pueden ser consultadas en las páginas electrónicas de internet de las autoridades que menciona; las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 88 y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud de autorizar el correo electrónico que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b) La Federación y un municipio; (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

² De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

³ En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el lunes once de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del martes diecisiete de septiembre al martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como atento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de nueve y doce de septiembre del año en curso, y en las circulares 5/2024 y 6/2024 del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, dado que se estableció que del nueve al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el lunes catorce de octubre del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridad demandada y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional únicamente **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**.

Por otra parte, no ha lugar a tener como demandados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, ni al Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que la invalidez de los actos que se les impugnan, esto es, de la declaratoria de reforma constitucional y del Decreto mismo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se hace depender de la invalidez del decreto de aprobación de la Legislatura local; es decir, no les imputan como tal “*hechos*” propios.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad legislativa estatal para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la acción de inconstitucionalidad **75/2024**, así como en la **109/2024** y su acumulada **111/2024** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable

por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁴, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

Terceros interesados. No obstante lo determinado en párrafos precedentes, y atento a lo previsto en el artículo 10, fracción III, en relación con el 26 de la Ley Reglamentaria, se tienen como terceros interesados a las indicadas Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, por lo que deberá dárseles vista con copias simples del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, para que manifiesten lo que a su derecho convenga **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, no ha lugar a tener como terceros interesados a los diversos Municipios que integran al Estado de Oaxaca.

Lo anterior pues, si bien es cierto se trata de autoridades legitimadas para intervenir en una controversia constitucional, al estar contempladas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, también lo es que los funcionarios facultados para representarlos cuentan con el interés legítimo necesario para acudir directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacerlo valer como actores, en defensa del ámbito de atribuciones que la propia Constitución les confiere como órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, o bien, cuando con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en su perjuicio, por lo que corresponde a ellos acudir en defensa del Municipio que representan como actores y no como terceros interesados a instancia de un diverso Municipio. Además, se debe tener en cuenta que la sentencia que llegare a dictarse sólo tendrá efectos entre el Municipio actor y las autoridades que emitieron y promulgaron las normas y/o actos combatidos; en este sentido resulta aplicable el criterio sustentado por este Alto Tribunal en la jurisprudencia **P./J. 72/96**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES.**

⁴ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

Asimismo, para agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por ese medio debe anteceder solicitud y autorización expresas, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Al respecto, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ante la circunstancia de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones, para que al presentar su contestación, ratifique el domicilio donde se le está notificando el presente acuerdo, o bien, señale uno distinto en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, se le notificará por lista aquéllas que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista; en el mismo sentido, se hace del conocimiento de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal que ante la circunstancia **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones** y no señalar domicilio, se les notificará por lista las que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio.

Requerimiento. Para integrar debidamente este expediente, no resulta necesario requerir al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto dos mil cuatrocientos trece (2413) impugnado, toda vez que ya se solicitaron en la diversa controversia constitucional **299/2024** que tiene conexidad con este asunto.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", sí se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de quienes legalmente las representan, para que, al desahogar vista en su carácter de terceros interesados, remitan copia certificada de las documentales relacionadas con la Declaratoria de Mayoría (Declaratoria de Reforma Constitucional) publicada en sus Diarios de Debates el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, cuya constitucionalidad se cuestiona.

Lo anterior deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, no se requiere a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión ni al Poder Ejecutivo Federal para que envíen los antecedentes legislativos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, así como un ejemplar en formato electrónico o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el cual se publicó dicho Decreto, dado que ya se solicitaron en la diversa controversia constitucional **286/2024** que se encuentra en trámite de la Ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en lo establecido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, con

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago*

la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**.

De igual forma según lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de tercero interesado en este asunto.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor; por oficio a las demás partes, en su residencia oficial a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, en tanto que al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en el domicilio que señaló en esta Ciudad en la acción de inconstitucionalidad 75/2024 y en la 109/2024 y su acumulada 111/2024; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que respecta a la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación; ésta se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **300/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste.
SRB/GSP. 2

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:14:28Z / 30/10/2024T17:14:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 7a d7 56 83 3b d9 5f ca 73 8b 90 11 93 19 c9 56 d1 76 99 18 82 91 f5 7d eb 44 8a db 60 4b d6 01 c4 ad 4f a7 59 86 62 9c 2d 24 19 aa 7d d4 41 c2 65 84 73 43 17 e3 fb 13 2b 70 dc a2 bb b4 6f 55 41 e5 f8 a6 be 67 a5 65 c9 d7 d3 84 37 84 e4 00 4d 3a 21 8c c4 56 9a 26 32 f1 ce e2 1d b7 1f ea dd 61 5a 53 75 43 d3 f7 34 a5 5b 20 f9 3d cd 95 92 3f 0b bb eb 57 8a 55 62 1a 44 d3 14 ee 2c 6d 68 c4 4f d9 e2 10 44 38 50 c2 ee 93 e5 81 7f 8d 10 d8 a3 3d 63 c8 7a b8 40 e1 42 46 c4 76 07 19 ce fb 6b f3 c1 2a 79 66 38 a5 fb f2 42 9a be b5 38 8c 85 69 a7 4d 92 9c 8d 45 76 c0 55 db b8 72 28 33 85 b4 b1 dd e8 39 5f 88 b3 94 d4 49 74 00 6a c8 65 13 2a ae d4 3b 51 8c 67 cf e4 2b d7 4a ed f9 84 22 46 a0 c6 d0 74 e7 8d f8 1e 6b 45 b5 15 fd 75 68 dc b1 14 fb f5 c2 72 f3 e5 73 6e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:14:20Z / 30/10/2024T17:14:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:14:28Z / 30/10/2024T17:14:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7718160			
	Datos estampillados	B92E2596489DDE82F8429CA64C0AB835A41404DE880F454CEBEB9C1B2383843B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T21:52:46Z / 30/10/2024T15:52:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 8b f0 5e 52 6a 09 c4 1e 95 f4 06 d2 b7 dc d5 9f b1 14 22 9e 02 b4 16 4a 1d 60 e5 aa 3e 6e cd da 39 f9 67 41 d9 00 b8 86 ff c9 fe 3e 8c b1 7f 67 7e c5 f3 ea 5e a8 34 a7 ed 01 9d 51 b2 66 9c d0 3c fe 41 87 72 be 33 32 28 17 d4 d7 f5 5c 3d bc ef 7b 5c bb 13 5f c0 66 55 2a 47 99 fd c5 c3 4a 44 63 4d 67 d4 7e b6 e2 9e fa cf 2e f0 7b fa 2c 15 39 71 9d e4 8b b4 a7 7c 7a a7 f5 47 80 27 0b 18 36 17 33 97 99 06 8f dc 1e ee 6d df bc b3 e7 67 51 aa 68 03 7a 00 0b a9 6f 55 60 7f 69 d3 b2 7b 53 66 c4 f8 8d 6f c5 75 0f bd 9f 9b 9f 0c 88 f0 54 67 ef 4d bc 06 05 d0 06 bd 69 8c f9 58 dd 9b 7b e1 4d 00 dd c7 34 04 d1 89 1f 3a 9c 6c 73 0d 37 2c ed 5c 81 cf c8 1c ef d2 40 a4 8c a2 ed 80 ee 01 cc 38 41 f2 e2 0b e1 a1 24 5c 69 74 df 6f f0 3e dd 26 e6 35 bc b9 ad 7e 81 b9 66 ea			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T21:52:52Z / 30/10/2024T15:52:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T21:52:46Z / 30/10/2024T15:52:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7717595			
	Datos estampillados	B0917E1108DA2DD6AC2B2B7FE7059854B06A8DB572EBA62B6AEF2DDB6C0659E3			